

RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN CAUSA: "LOMA NEGRA COMPAÑÍA INDUSTRIAL ARGENTINA S.A. Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE VERIFICACIÓN Y PAGO DE MULTA" EN AUTOS PRINCIPALES CARATULADOS: "LOMA NEGRA C.I.A.S.A. Y OTROS SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.262" PROMOVIDO POR EL DR. GUILLERMO RIVAROLA POR LA ASOCIACIÓN FABRICANTES DE CEMENTO PÓRTLAND. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA. EXPEDIENTE N° 064-0012986/99 (CAUSA N° 64.476. ORDEN N° 25.387. SALA "B").

Buenos Aires, 10 de julio de 2013.

VISTOS:

El recurso de queja interpuesto por la representación de ASOCIACIÓN FABRICANTES DE CEMENTO PÓRTLAND a fs. 17/19 de este incidente contra el auto de fecha 26 de junio de 2013, por el cual el Presidente de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia denegó el recurso de apelación que había sido interpuesto por aquella parte, contra el auto de fecha 22 de mayo del corriente, por el cual se dispuso no dar trámite alguno a la excepción de prescripción que había sido promovida por aquella representación.

El informe actuarial de fs. 25 de este expediente, por el cual se hizo saber que la causa N° 54.419, caratulada: "LOMA NEGRA COMPAÑÍA INDUSTRIAL ARGENTINA S.A. Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 22.262", del registro de esta Sala "B", fue remitida a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 14/11/12, y que el recurso extraordinario deducido por ASOCIACIÓN FABRICANTES DE CEMENTO PÓRTLAND contra la resolución recaída en aquel legajo tramita ante el máximo tribunal en el expediente N° 152/2009, Tomo 45, Letra L, Tipo RHE.

La resolución cuya copia obra a fs. 23/24 de este expediente, por la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el recurso extraordinario deducido por ASOCIACIÓN FABRICANTES DE CEMENTO PÓRTLAND en el expediente L.152.XLV, caratulado: "Recurso de hecho deducido por la defensa de la Asociación Fabricantes de Cemento Pórtland en la causa Loma Negra Compañía Industrial S.A. y otros s/ley 22.262".

USO OFICIAL

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, toda vez que las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no son susceptibles de recurso alguno (confr. Fallos 310:1377, 316:1706, 325:1603, 326:4351 y 333:723, entre muchos otros), el pronunciamiento del Reg. N° 563/08 de esta Sala "B", en lo que concierne a ASOCIACIÓN FABRICANTES DE CEMENTO PÓRTLAND, adquirió firmeza el día que el Alto Tribunal rechazó el recurso extraordinario que había sido deducido por la representación de aquella entidad, esto es, el 7 de mayo de 2013.

2º) Que, en efecto, dado que por el ordenamiento legal vigente no se encuentra prevista la posibilidad de la interposición de recurso alguno contra las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta inadmisibles pretender otorgar efecto suspensivo a un recurso manifiestamente improcedente, como es el recurso de reposición interpuesto por la representación de ASOCIACIÓN FABRICANTES DE CEMENTO PÓRTLAND contra la resolución cuya copia obra a fs. 23/24, por la cual el más Alto Tribunal argentino rechazó el recurso extraordinario que había sido interpuesto por aquella parte contra el pronunciamiento del Reg. N° 563/08 de esta Sala "B".

3º) Que, si se admitiera que las resoluciones definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación fueran susceptibles del recurso de reposición y que éste tuviera efecto suspensivo, el cumplimiento de las sentencias por las cuales se imponen sanciones quedaría siempre sometido al arbitrio de las partes sancionadas, pues éstas podrían interponer recursos de reposición indefinidamente hasta que se produzca la prescripción de la acción, lo cual resulta manifiestamente irrazonable.

4º) Que, por lo establecido precedentemente, se pone de manifiesto que el pronunciamiento del Reg. N° 563/08 de esta Sala "B", por el cual se resolvió, por unanimidad: **"I. RECHAZAR LOS PLANTEOS DE NULIDAD efectuados por los representantes de ASOCIACIÓN FABRICANTES DE**

MARCELA BASSO CRAIG
SECRETARIA DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

CEMENTO PORTLAND, JUAN MINETTI S.A., LOMA NEGRA C.I.A.S.A. y CEMENTO SAN MARTÍN S.A., CEMENTOS AVELLANEDA S.A., y PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. **II.- RECHAZAR LOS PLANTEOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** efectuados por los representantes de ASOCIACIÓN FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, JUAN MINETTI S.A., LOMA NEGRA C.I.A.S.A. y CEMENTO SAN MARTÍN S.A., CEMENTOS AVELLANEDA S.A., y PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. **III.- CONFIRMAR** lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Resolución SCT N° 124 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación. **IV.- CONFIRMAR** lo dispuesto por los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Resolución SCT N° 124 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación en cuanto por aquéllos se impuso sanciones a LOMA NEGRA C.I.A.S.A., JUAN MINETTI S.A., CEMENTOS AVELLANEDA S.A., PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., CEMENTO SAN MARTÍN S.A. y a ASOCIACIÓN FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, respectivamente. **V. CONFIRMAR** el monto de la multa impuesta a la ASOCIACIÓN FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND por el artículo 9º de la Resolución SCT N° 124 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación. **VI.- CON COSTAS** (artículos 143, 144 y ccs., del C.P.M.P.). ”. Y, por mayoría: “**VII.- CONFIRMAR** el artículo. 3º de la Resolución SCT N° 124 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación. **VIII.- CONFIRMAR** los montos de las multas impuestas a LOMA NEGRA C.I.A.S.A., JUAN MINETTI S.A., CEMENTOS AVELLANEDA S.A., y a CEMENTO SAN MARTÍN S.A. por los artículos. 4º, 5º, 6º, y 8º, respectivamente, de la Resolución SCT N° 124 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación. **IX. REDUCIR** el monto de la multa impuesta a PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. por el artículo 7º de la Resolución SCT N° 124 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, a la suma de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos)”, en lo que concierne a ASOCIACIÓN FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND adquirió firmeza el 7 de mayo de 2013.

USO OFICIAL

5º) Que, en estas condiciones, la excepción de falta de acción por prescripción sobreviniente, presentada el 14 de mayo de 2013 por la representación de ASOCIACIÓN FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, cuya copia obra a fs. 1/2 vta. de este expediente, resulta manifiestamente improcedente, por lo que los autos de fechas 22 de mayo y 26 de junio del corriente año, por los cuales el presidente de aquella comisión rechazó el tratamiento de aquel planteo y denegó el recurso de apelación interpuesto contra aquel rechazo, se ajustan a derecho (confr. en igual sentido Reg. N° 375/13 de esta Sala "B").

En consecuencia, la queja deducida no puede tener una recepción favorable.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. DENEGAR el recurso de queja interpuesto a fs. 17/19 de estas actuaciones.

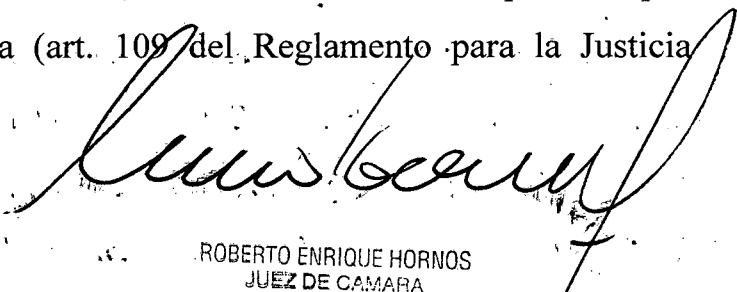
II. CON COSTAS (arts. 143 y 144 del C.P.M.P.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. por intermedio de la Oficina de Jurisprudencia y Biblioteca de esta Cámara (art. 4 de la Acordada N° 15/13) y remítase a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

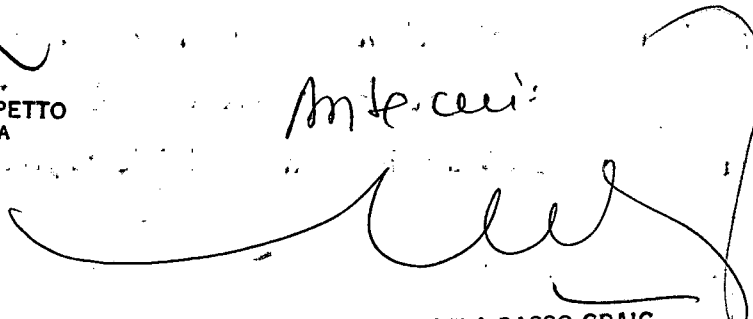
El Dr. Marcos Arnoldo GRABIVKER no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).



NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA



ROBERTO ENRIQUE HORNOS
JUEZ DE CAMARA



MARCELA BASSO CRAIG
SECRETARIA DE CAMARA